El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / AMPARO DE POBREZA / TERMINACIÓN / REQUISITOS / A PETICIÓN DE PARTE / MEDIDA CAUTELAR / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / NO PROCEDE RESPECTO DE AMPARADOS POR POBRE / NO OBLIGADOS A PRESTAR CAUCIÓN.**

Prevé el artículo 154 del CGP que “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Posteriormente, en el artículo 158 ibídem, se establece que a solicitud de parte y en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión…

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”. (…)

… baste recordar que… la terminación del amparo de pobreza no es declarable de oficio, como erradamente lo sostiene el apoderado judicial de los demandantes, sino a solicitud de parte; pero aún, si se entendiera que la petición elevada por él en la sustentación del recurso de apelación cumple con la primera parte del precepto normativo…, lo cierto es que su petición no es procedente, por cuanto aquella debe realizarse ante el juzgado de conocimiento y no ante esta Colegiatura, como fácilmente se desprende de la lectura del artículo 158 del CGP, debiéndose seguir el trámite procesal que allí se diseñó por parte del legislador, con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte…

No existiendo discusión en que, en este estado del proceso, se encuentra vigente el amparo de pobreza concedido al demandado Luis Alfonso Hurtado García en auto de 22 de julio de 2021 -archivo 008 carpeta primera instancia- y teniendo en cuenta que el artículo 158 del CGP establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, como por ejemplo la establecida en el artículo 85A del CPT y de la SS, no resulta procedente, hasta tanto se mantenga activo ese beneficio procesal, imponer al señor Luis Alfonso Hurtado García la medida cautelar prevista en el artículo en mención.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 042 de 22 de marzo de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes **Victoriano Torres Chilito, María Emma López González, Jang Pablo Torres López** y **Víctor Manuel Torres López** en contra del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 3 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar dentro del proceso **ordinario laboral** que promueven en contra del señor **Luis Alfonso Hurtado García**, cuya radicación corresponde al N° 66170-31-05-001-2020-00099-01.

**ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que entre el señor Victoriano Torres Chilito y el señor Luis Alfonso Hurtado García existió un contrato de trabajo entre el 3 de mayo de 2017 y el 22 de junio de 2018, dentro del cual sufrió un accidente de trabajo el 17 de octubre de 2017 por culpa imputable al empleador. Con base en ello aspira que se condene al demandado a reconocer y pagar una serie de emolumentos que se relacionan en la demanda.

Con la presentación de la demanda, los accionantes pidieron:

i) Constituir caución entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones de la demanda; y, ii) La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado.

Solicitud que sustentaron en que:

*“Con el propósito de asegurar el cumplimiento de las eventuales condenas que se surtan dentro del proceso ordinario laboral y ante la posibilidad de insolvencia y liquidación del patrimonio del demandado, por tratarse de una persona natural de naturaleza privada y al no existir otro medio idóneo para evitar actos que vayan en detrimento de la parte débil de la relación laboral, todo conforme al artículo 85-A del C.P.L.”.*

El juzgado de conocimiento emitió auto de 22 de julio de 2021 -archivo 008 carpeta primera instancia- reconociendo a favor del demandado Luis Alfonso Hurtado García el beneficio del amparo de pobreza, razón por la que procedió a designarle abogado para que defienda sus intereses en el proceso.

Al responder y posteriormente corregir la contestación de la demanda -archivos 013 y 015 carpeta primera instancia-, el señor Luis Alfonso Hurtado García se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que entre él y el señor Victoriano Torres Chilito no existió una relación de índole laboral, sino una regida por varios contratos de prestación de servicios. Formuló excepciones de mérito que pretende hacer valer en el plenario.

En auto de 24 de noviembre de 2021 -archivo 14 carpeta primera instancia-, la funcionaria de primera instancia, después de referenciar la sentencia C-043 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, concluyó que la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles del demandado no era procedente en este tipo de procesos al tratarse de una medida cautelar nominada aplicable en materia civil; sin embargo, le dio trámite a la petición de medida cautelar solicitada por los demandantes con base en el artículo 85A del CPT y de la SS, citando a las partes a comparecer a la audiencia especial prevista en el referido canon normativo.

Instalada la audiencia especial prevista en el inciso 2° del artículo 85A del CPT y de la SS el 3 de diciembre de 2021 y luego de practicarse las pruebas solicitadas por la parte actora, la directora del proceso sostuvo que al ser beneficiado del amparo de pobreza, no resultaba jurídicamente viable imponer la medida cautelar prevista en la norma en cita al señor Luis Alfonso Hurtado García; indicando a continuación que, en todo caso en el presente asunto no existen pruebas que permitan concluir que el demandando está realizando actos tendientes a insolventarse para no cumplir con las eventuales condenas que se le impongan en el proceso, pues más allá de que existe prueba -certificado de tradición- de que el demandado fue propietario de un 33.33% de un bien inmueble, lo cierto es que el acto de venta se produjo antes de que se iniciara la presente acción, lo que demuestra que la iniciación del proceso no tuvo nada que ver con la decisión del demandado de vender el porcentaje que tenía sobre esa propiedad.

Conforme con lo expuesto, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, manifestando que en el proceso existen fundamentos razonables para concluir que la venta del porcentaje que tenía sobre el bien inmueble relacionado en el certificado de tradición allegado al proceso, se constituye en un acto ejecutado por el señor Luis Alfonso Hurtado García con el objeto de insolventarse y no cumplir con las eventuales condenas emitidas en el proceso; manifestando que con el interrogatorio de parte quedó probado que el demandado tiene capacidad para asumir los gastos del proceso, razón por la que solicita que de oficio se levante el beneficio del que goza, esto es, el amparo de pobreza, para que posteriormente se decrete la medida cautelar solicitada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos las partes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el abogado designado en amparo de pobreza del señor Luis Alfonso Hurtado García, replicando los argumentos expuestos por la *a quo*, solicita que se confirme la providencia recurrida.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Es viable en esta sede y de manera oficiosa, declarar terminado el amparo de pobreza constituido a favor del demandado Luis Alfonso Hurtado García?***

***¿Se encuentra demostrado en el proceso que el señor Luis Alfonso Hurtado García ha ejecutado actos tendientes a insolventarse que ameriten la imposición de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. EFECTOS Y TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA.**

Prevé el artículo 154 del CGP que *“El amparado por pobre* ***no estará obligado a prestar cauciones procesales*** *ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

Posteriormente, en el artículo 158 ibídem, se establece que **a solicitud de parte** y en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, siempre que se pruebe que han cesado los motivos para su concesión; y a renglón seguido se determina que con **esa solicitud de parte** se acompañarán las pruebas correspondientes, y deberá ser resuelta previo traslado de tres días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá presentar pruebas, **correspondiéndole al juez** practicar las que considere necesarias.

**2. DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85A DEL CPT Y DE LA SS.**

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

*“Cuando el demandado,* ***en proceso ordinario****, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*. (Negrillas subrayas por fuera de texto).

**EL CASO CONCRETO**

**Sobre la terminación del amparo de pobreza.**

Al sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de los demandantes solicita que, de manera oficiosa, se declare la terminación del amparo de pobreza concedido al señor Luis Alfonso Hurtado García, al considerar que en el plenario obran pruebas que demuestran que el demandado tiene capacidad para sumir los gastos del proceso.

En ese aspecto, baste recordar que, como se explicó en el primer tema jurídico expuesto líneas atrás, la terminación del amparo de pobreza no es declarable de oficio, como erradamente lo sostiene el apoderado judicial de los demandantes, sino a solicitud de parte; pero aun, si se entendiera que la petición elevada por él en la sustentación del recurso de apelación cumple con la primera parte del precepto normativo, consistente en que el estudio de la terminación de ese beneficio procede únicamente por solicitud de parte, como parece hacerlo la actora, lo cierto es que su petición no es procedente, por cuanto aquella debe realizarse ante el juzgado de conocimiento y no ante esta Colegiatura, como fácilmente se desprende de la lectura del artículo 158 del CGP, debiéndose seguir el trámite procesal que allí se diseñó por parte del legislador, con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte, mismos que se verían vulnerados si se accediera al análisis planteado por la parte recurrente.

Así las cosas, por resultar improcedente, no hay lugar a analizar si se dan los presupuestos para dar por finalizado el amparo de pobreza otorgado al señor Luis Alfonso Hurtado García.

**Decisión sobre la viabilidad de imponer al demandado la medida cautelar del artículo 85A del CPT y de la SS.**

No existiendo discusión en que, en este estado del proceso, se encuentra vigente el amparo de pobreza concedido al demandado Luis Alfonso Hurtado García en auto de 22 de julio de 2021 -archivo 008 carpeta primera instancia- y teniendo en cuenta que el artículo 158 del CGP establece que el amparado por pobre **no estará obligado a prestar cauciones procesales**, como por ejemplo la establecida en el artículo 85A del CPT y de la SS, no resulta procedente, hasta tanto se mantenga activo ese beneficio procesal, imponer al señor Luis Alfonso Hurtado García la medida cautelar prevista en el artículo en mención.

Ahora, sin en gracia de discusión se estudiara la procedencia de la referida medida cautelar, lo cierto es que la misma no saldría avante, por las razones que a continuación se exponen.

La redacción del artículo 85A no genera ninguna duda en que la configuración de una de las causales allí previstas para decretar la medida cautelar consistente en la imposición de una caución entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, es procedente cuando esos actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, **se produzcan cuando se encuentra en curso el proceso ordinario**, tal y como se deduce de la primera parte del artículo en mención en el que se consigna que *“Cuando el demandado,* ***en proceso ordinario…****”*.

Conforme con lo dicho, para que en este caso se abriera la discusión sobre los supuestos actos tendientes a insolventarse, necesario era que la venta del porcentaje que tenía el señor Luis Alfonso Hurtado García sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 290-161255, se ejecutara con posterioridad al 1° de julio de 2020, fecha en que se inició el presente ordinario laboral de primera instancia -pág.181 archivo 001 carpeta primera instancia-; pero, como se ve en el certificado de tradición de ese inmueble -págs.165 a 168 archivo 001 carpeta primera instancia-, el traspaso por venta que realizó el señor Luis Alfonso Hurtado García del 33.33% que le correspondía sobre esa propiedad, se produjo el 30 de mayo de 2018 cuando se elevó la escritura pública N° 3388 ante la Notaría Segunda de Manizales, es decir, que ese acto jurídico de compraventa se produjo 2 años 1 mes y 1 día antes de iniciarse la presente litis; por lo que no resulta posible concluir que la enajenación del porcentaje que el demandado tenía sobre ese inmueble tenía la intención de insolventarse para no cumplir con las condenas impuestas en un proceso judicial que aún no se había iniciado; razones por la que tampoco sería posible decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, como atinadamente lo definió la *a quo*.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se le condenará en costas procesales en esta sede en un 100%, a favor del señor Luis Alfonso Hurtado García.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas negó la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100% a favor del demandado.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado